



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4522/2021

RUIZ, CLAMADES Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- MRIO DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL s/REAJUSTE DE HABERES

Resistencia, 18 de abril de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "RUIZ, CLAMADES Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -MRIO DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL S/REAJUSTE DE HABERES" Expte. N° FRE 4522/2021/CA1, procedentes del Juzgado Federal de Formosa 2;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Que en fecha 28/02/23 la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad del Decreto 679/97 y ordenó al Estado Nacional – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y/o Gendarmería Nacional limite el descuento a los actores en concepto de "aporte previsional" solamente al 8% del haber que perciben. Dispuso que el crédito devengado por las diferencias retroactivas (3%), deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde que cada suma fuera debida y hasta el efectivo pago todo ello en virtud a los considerandos. Declaró prescripta la deuda anterior al 01 de noviembre de 2019. Impuso costas a la demandada y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar Gendarmería Nacional y/o la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, en relación al crédito devengado en el plazo de 30 días de quedar firme la presente.

2) Contra dicho pronunciamiento el organismo demandado interpuso recurso de apelación en fecha 06/03/2023, siendo concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 09/03/2023.

Radicada la causa ante esta Cámara y puestos los autos a los fines del art. 259 del ritual, la recurrente expresó agravios el 23/03/2023, los que fueron replicados por la parte actora el 13/04/2023, con argumentos que se remiten en honor a la brevedad.

3) El recurrente se agravia en los siguientes términos:



a) Alega que la sentencia resulta arbitraria en virtud de la interpretación errada que realiza el a quo en relación al derecho que le asiste la parte actora en cuanto al Decreto 679/97.

Manifiesta que la modificación del régimen de los aportes del personal permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a su vez, concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas. En el caso concreto –dice- al hacer lugar a la pretensión de la actora, se está perjudicando la base lógica primaria y fundamental del sustento financiero para el pago del sector pasivo, afectando derechos de incidencia colectiva y contrariando el principio de solidaridad.

Sostiene que se debe tener presente la “razonable proporcionalidad” que debe existir entre el haber de un personal en actividad y uno de retiro, pretendiendo la actora que un personal retirado cobre más que uno en actividad, contrariando principios en materia previsional.

b) En relación a la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, entiende que la magistrada omitió analizar que en autos la actora no acredita los daños concretos que le ocasiona la norma y el hecho de que la solicitud de inconstitucionalidad de la norma emitida por la actora es muy genérica, solicitando se revoque el resolutorio.

c) En cuanto a la prescripción aplicada por el sentenciante, sostiene que resulta contraria a la jurisprudencia mayoritaria. Indica que, si bien la Ley 23.627 dispone la imprescriptibilidad del derecho al beneficio (art. 1º), establece la prescripción de las prestaciones periódicas que en tales situaciones se vayan devengando (art. 2º), discriminando entre las anteriores y posteriores a la solicitud del beneficio del interesado. Sostiene que la jurisprudencia es reiterada y concordante en este punto, señalado en todas las causas análogas a la presente que los reajustes devengados con anterioridad a dichas solicitudes prescriben en el término de un año (art. 2º primer párrafo). Cita jurisprudencia de la Sala I del fuero Contencioso Administrativo Federal, en autos “Fischetti, Antonio y Otros C/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Ministerio Del Interior” Expte. N° 43.826/95.

d) Enuncia que el fallo no precisa que deba seguirse el procedimiento establecido en la ley complementaria de presupuesto, sino que ordena incorporar el suplemento en el haber del actor en el término de 30 días de quedar firme la sentencia, perjudicando el orden de cumplimiento de las sentencias pendientes, siendo éste una garantía para los acreedores de un derecho reconocido, que posibilita la igual protección ante la ley.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

e) Cuestiona la imposición de costas a su parte, por lo que solicita sean impuestas en el orden causado, en atención a la ley 19.490 y al precedente "Gamas Juan Carlos" de la Corte Suprema de Justicia.

Hace reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

4) En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquellas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466); "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio" (conf. Fallos: 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; 316:2908; 316:50; 315:1185; 311:1191). "Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos: 288:178, 439 y 294:131).

5) Zanjada la precedente cuestión, teniendo en cuenta que el actor inició el presente reclamo al ver disminuidos sus haberes, corresponde analizar los agravios respecto del Dto. 679/97.

Es de advertir que el Decreto en cuestión modificó sustancialmente el régimen legal de aportes del personal de la institución, elevando el descuento previsional del 8% a un 11% sobre el haber de Actividad, retiro o pensión, por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

En tales condiciones, procede estar a la doctrina sentada por la Corte mencionada en la causa "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallo de fecha 7 de octubre de 2021, en el cual establece "...que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322 :1726)" y continúa: "En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 679/79."



Es de recordar al respecto que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, como bien cita la Sra. Jueza de anterior instancia, el Alto Tribunal ha resuelto en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094), que "no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...)". De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Asimismo, esa obligatoriedad de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional.-

6) En punto al rechazo de la excepción de prescripción anual opuesta por la apelante respecto de cualquier suma devengada fuera del año del reclamo, conforme art. 2 de la ley 23.627, cabe destacar que la Jueza a-quo ha determinado como aplicable el plazo de dos años establecido en el art. 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial.-

Al respecto, procede citar la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en autos "Jaroslavsky, Bernardo" (26/2/85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, que estableció, sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador Fiscal, que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".-

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037. Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I in re "ORQUEANZA DE GASTALDI Julia c





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

/C.N.P.EST.Y SERV.PUBL. Sent. del 29-3-93"; Sala II in re "RONDAN Isidra Bernardina c/C.N.P.I.C.Y A.C." Sent. del 10-4-90; Sala III "SZCZUPAK Sofia Rebeca c/CNPICYAC" Sent. del 16-8-89, entre otros).-

Sin otras consideraciones, debe aplicarse el plazo de prescripción de 2 años, confirmando lo resuelto por la jueza de anterior instancia.-

7) Tampoco puede prosperar el agravio relacionado con la imposición de costas.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

En tales condiciones entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fuere materia de agravios.

8) Las costas correspondientes a esta instancia –de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas también a la demandada vencida (art. 68 CPCyCN).-

La regulación de honorarios del letrado de la parte actora (Dr. Juan Alberto Manuel Liva) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 28/02/2023, con los alcances y especificaciones desarrolladas precedentemente.-

2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios del letrado interviniente por los actores, para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.-



3) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, de abril de 2024.-

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#35961990#408274683#20240418094626471